

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

FECHA: cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLORIA ALICIA CALLE ÁNGEL Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00173-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (índice 76 del expediente digital samai), contra el auto de sustanciación No. 502 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó un recurso de apelación.

### ARGUMENTO DEL RECORRENTE

La parte actora discrepa de lo resuelto en el auto recurrido, toda vez que, de la constancia de envío, el escrito de recurso de apelación fue remitido al Despacho el 14 de julio de 2023, encontrándose dentro del término para interponer el recurso de apelación, por lo que no hay lugar a afirmar que el recurso se interpuso extemporáneamente.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Una vez verificada la trazabilidad del correo mediante el cual se envió el escrito de recurso de apelación, obrante en el archivo 15 del índice 71 del aplicativo samai, encuentra esta Sede Judicial que le asiste razón a la parte actora, pues efectivamente, el escrito fue remitido por la apoderada el 14 de julio de 2022, esto es, dentro del término que se indica en la constancia visible a índice 72, y si bien en el aplicativo samai quedo con fecha del 4 de agosto de 2023, esta se debe a la fecha en que fue cargado en el aplicativo, en consecuencia, se dispondrá a reponer para revocar parcialmente.

En este sentido, atendiendo que el recurso de apelación contra la sentencia No. 035 del 13 de marzo de 2023 fue presentado y sustentado oportunamente, siendo procedente conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto de sustanciación No. 502 del 15 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra la sentencia recurrida, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE ENERO DE 2024**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

FECHA: cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA CONCEPCION CAMARGO YEPES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00235-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora María Concepción Camargo Yepes, conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del CPACA.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 06 DE ENERO DE 2024
--

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** REDES DE DISTRIBUCIÓN SAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00237-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales por los daños ocasionados a las demandantes, con las presuntas omisiones e irregularidades de los entes accionados.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso la pretensión resarcitoria tiene que ver con el daño causado por la omisión e irregularidades de las demandadas, ante la denuncia por hurto del vehículo de propiedad de la sociedad demandante, de placas HPO-541, tratándose en tal sentido de un daño continuado que se mantenía vigente al momento de presentación de la demanda, conforme los hechos de la demanda y anexos de la misma.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A documento 14, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, por ser la titular afectada por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por la señora Erika Janeth Martínez Hernández, en calidad de representante legal de la sociedad Redes de Distribución SAS, a la abogada Lina María Gallego Gaviria, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Doc. 1 índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai).

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Lina María Gallego Gaviria, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 262.369 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a documento 1, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FABIÁN RAMÍREZ TORO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00242-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0132 del 5 de abril de 2023, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, y se busca otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó copia del acto demandado (págs. 6-23 doc. 2, índice 2 del expediente digital – samai), por medio del cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, contra el cual no procedía recurso alguno.

De la constancia de notificación del acto administrativo, se realizó el 14 de abril de 2023 (pág. 25 doc. 2, índice 2 expediente digital).

Por otra parte, a pagina 138-139 del documento 2, índice 2, expediente digital – samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 6 de julio de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 31 de julio de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 23 de agosto de 2023 (archivo 1, índice 2 exp. Digital – samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedía recurso alguno, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, es facultativo el requisito de Procedibilidad de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1, inciso 2 del CPACA; sin embargo, a páginas 138-139 documento 2, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 19 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Fabian Ramírez Toro, a los abogados Luis Fernando Guerrero Cifuentes y Pedro Nel Bonilla Meléndez, como apoderados judiciales de la parte actora quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante, Fabián Ramírez Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.018.

**SEXTO:** Reconocer personería a los abogados Luis Fernando Guerrero Cifuentes, y Pedro Nel Bonilla Meléndez, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 195.976 y 120.928 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 2-4, archivo 2, índice 2 expediente digital-samai. Se deja la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024**

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ NELLY GIRÓN CABALLERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00246-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso, por lo que se le requiere para que lo allegue debidamente conferido, conforme lo establecido en la norma referida, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, no se aporta constancia de notificación de la Resolución No. 0166 del 16 de marzo de 2023.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE CIRUGÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS DEL VALLE DEL CAUCA – ASCIVAL ANTES AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE DEL CAUCA ASOCIACIÓN SINDICAL  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” - ESE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00248-00

Del estudio sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare que la entidad demandada incurrió en enriquecimiento sin justa causa, en virtud de los servicios prestados a su favor por la asociación demandante entre el 1 y 3 de marzo de 2021, da cuenta el Despacho que el medio de control será rechazado de plano por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Esta figura procesal esta instituida para garantizar el principio de seguridad jurídica y se aplica en aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i), y atendiendo que la prestación del servicio objeto del presente asunto se dio entre el 1 y 3 de marzo de 2021, el término para presentar la demanda inició el 4 del mismo mes y año, feneciendo el mismo el 6 de marzo de 2023.

En el archivo 18, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 6 de agosto de 2021, a un (1) año y siete (7) meses de vencerse el término para la presentación del medio de control, el cual quedo suspendido hasta el día 27 de septiembre de 2021, cuando se expidió constancia de no conciliación.

No obstante, la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 29 de agosto de 2023 (archivo 3, índice 2 expediente digital – aplicativo samai), esto es, cuando ya había tenido ocurrencia la caducidad, pues de conformidad con lo dispuesto en la normativa, el medio de control debía haberse presentado hasta el 28 de abril de 2023. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por caducidad el presente medio de control, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Lady Diana Bermúdez Gallego, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 172.395 del C.S. de la J., como

apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a documento 5, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** LEIDY VIVIANA LÓPEZ ARCILA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00249-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que, si bien la parte demandante solicita la nulidad de las Resoluciones 202398458 del 21 de febrero de 2023; 2023114899 del 8 de abril de 2023 y 2023121237 del 9 de abril de 2023, de los anexos de la demanda se tiene que los actos aportados no corresponden a los demandados<sup>1</sup>.

En tal sentido la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones señalando de forma clara y congruente los actos a demandar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA, allegando de forma completa los actos administrativos y sus respectivas constancias de notificación.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Hilberson Córdoba Velásquez, identificado con T.P. No. 127.366 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, visible a documentos 10 y 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

<sup>1</sup>Archivo 5, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

FECHA: cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE LIZARDO BURBANO ORTIZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00250-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La parte actora hace una determinación de la parte pasiva en el medio de control y el poder sin establecer la participación de cada una de dichas entidades en el acto administrativo demandado, pues, tanto el Distrito Especial de Santiago de Cali como la Contraloría General de Santiago de Cali, tienen capacidad para ser parte en un proceso y ser demandadas (Art. 159 CPACA).

Al igual, se advierte que en la demanda en el acápite de pruebas documentales fueron relacionadas las pruebas “Copia Resolución de nombramiento y acta de posesión ante la Contraloría de Santiago de Cali; Copia Resolución 0100.24.02.22.015 del 11 de enero de 2022; Copia acta de posesión No. 22-004 del 12 de enero de 2022; Copia Resolución 1100.30.00.23.032 del 30 de enero de 2023, por medio de la cal se acepta una renuncia; copia petición revocatoria directa y Copia acto administrativo que niega la revocatoria directa”, no obstante, la misma no fue aportada, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Carlo Humberto Ruíz García, identificado con T.P. No. 50.006 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, visible a documento 7, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDINSON PEÑARANDA PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00258-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la revisión del expediente, no se encuentra documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por parte los Nayiby Campo Correa y Esteban Peñaranda, en relación con el señor Edinson Peñaranda Parra; razón por la cual se le requiere para que allegue el documento que soporte su calidad dentro del presente medio de control, conforme el art. 166, numeral 3 del CPACA.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Johana Robles Arce, identificada con T.P. No. 168.323 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 32-34, documento 5, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE ENERO DE 2024**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DEMANDANTE:** LILIANA FÁTIMA VICTORIA VINASCO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00264-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que, el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por lo que se le requiere para que lo allegue debidamente conferido, conforme lo establecido en la norma referida, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** INÉS CHICA SUAREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00269-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones RDP- 014389 del 2 de junio de 2023; 016113 del 20 de junio de 2023; 019311 del 28 de junio de 2023, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de una pensión gracia, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 19-27 doc. 2, índice 2 expediente digital-samai)

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial conforme lo indica el inciso 2, numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Inés Chica Suarez, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente (págs. 7-8 doc. 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que allegue a esta Sede Judicial toda la actuación administrativa.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 7-8 del archivo 3, índice 2 expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** SERCOFUN LTDA.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00270-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022005050000149 del 26 de abril de 2022, mediante la cual se modifica la declaración privada de impuesto sobre la renta año gravable 2017 y la Resolución que confirma recurso de reconsideración 000614 del 25 de mayo de 2023, emitidas por la entidad demandada.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 4 y artículo 156 numeral 7 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (Págs. 1426-1479 y 1508-1526 archivos 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), por medio de los cuales se determina liquidación oficial de revisión y se resolvió recurso de reconsideración.

De lo señalado en la demanda se tiene que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, se realizó el 26 de mayo de 2023, y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo ya que se ejercieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios<sup>2</sup>.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del numeral 1 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

<sup>1</sup> Archivo 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

<sup>2</sup> Págs. 1426-1479 y 1508-1526 Archivos 3 índice 2 expediente digital - samai

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la representante legal de SERCOFUN LTDA., al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, como apoderado judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir al DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 145.940 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a páginas 34-35 documento 3, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** ALEXANDRA MUÑOZ QUINTERO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00271-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto originario de la petición del 28 de octubre de 2021, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, conforme la Ley 50 de 1990, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, a páginas 64-67 documento 3, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Alexandra Muñoz Quintero a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González (páginas 47-49, archivo 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

*Avenida 6A Norte - No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al MUNICIPIO DE PALMIRA, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 47-49, archivo 3, índice 2 expediente digital-samai. Se deja la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

FECHA: cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** HENRY LEÓN SANTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00273-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora María Concepción Camargo Yepes, conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ROBINSON MACHADO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00278-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto originario de la petición del 25 de octubre de 2021, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, conforme la Ley 50 de 1990, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, a páginas 67-70 documento 3, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Robinson Machado Rodríguez a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González (páginas 47-49, archivo 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

*Avenida 6A Norte - No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al Municipio de Palmira, para que con la contestación de la demanda allegue copia del Expediente Administrativo que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 47-49, archivo 3, índice 2 expediente digital-samai. Se deja la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA SOLARTE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00281-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 3182 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del nombramiento provisional de la demandante, y se busca otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó copia del acto demandado (doc. 12, índice 2 del expediente digital – samai), por medio del cual se dispuso por la entidad demandada, entre otros la terminación del nombramiento provisional de la señora Ana Milena Solarte Rodríguez, contra el cual no procedía recurso alguno.

De la constancia de notificación del acto administrativo, se realizó el 23 de junio de 2023 (doc. 18 índice 2 expediente digital).

Se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 3 de octubre de 2023 (archivo 2, índice 2 exp. Digital – samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedía recurso alguno, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, es facultativo el requisito de Procedibilidad de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1, inciso 2 del CPACA.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Ana Milena Solarte Rodríguez, al abogado Javier Santiago Situ Catillo, como apoderado judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante Ana Milena Solarte Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.81.048.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Javier Santiago Situ Castillo, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 52.361 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en archivo 3, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024**

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** CERVECERÍA UNIÓN S.A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00282-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la liquidación oficial de revisión No. 1.120.40.20.054.0503 del 18 de marzo de 2022, por la cual se modificó la declaración de impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos periodo agosto 2020 y la Resolución 1.120.40.01.54-215-2023178737 del 31 de mayo de 2023, que resolvió recurso de reconsideración contra la anterior, emitidas por la entidad demandada.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 4 y artículo 156 numeral 7 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (Págs. 52-69 archivo 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), por medio de los cuales se determina liquidación oficial de revisión y se resolvió recurso de reconsideración.

De la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, obrante a página 50, archivo 4, índice 2 del expediente digital – samai, se tiene que esta se realizó el 2 de junio de 2023, y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de octubre d 2023<sup>1</sup>, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo ya que se ejercieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios<sup>2</sup>.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del numeral 1 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

<sup>1</sup> Archivo 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

<sup>2</sup> Págs. 52-69 Archivo 4 índice 2 expediente digital - samai

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Cervecería Unión S.A., al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, como apoderado judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Págs. 21-24, archivo 4, índice 2 expediente digital – samai).

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

**CUARTO:** Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 368.471 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a páginas 21-24 documento 4, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024**

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN VARGAS CASTILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PRADERA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00376-00

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada ya que a pesar de que la misma se hizo teniendo en cuenta el capital adeudado y la fecha a partir de la cual se causan los intereses adeudados, los mismos se encuentran liquidados hasta el mes de mayo del año 2022, sin que a la fecha se acredite que la entidad haya realizado pago alguno por dicho concepto, motivo por el cual, los intereses moratorios deberán actualizarse a la fecha de esta providencia.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP, es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 109 del 26 de septiembre de 2017 emitida por esta Sede Judicial<sup>2</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 30 de mayo de 2019<sup>3</sup>, la cual se realizará hasta la fecha de la presente providencia.

### **CAPITAL DEL CRÉDITO**

El capital del crédito que se persigue acorde a las sentencias de primera y segunda instancia asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$16.946.132 M/Cte.)**.

### **LIQUIDACIÓN DE INTERESES**

Obtenido el valor del capital indexado, se procede a realizar la liquidación de los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre de 2005, tal como se ordenó en las providencias ya relacionadas.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 16.946.132 HASTA EL 5 DE FEBRERO DE 2024					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1690	01-nov-05	30-nov.-05	30	17.81%	26.72%	0.06489%	\$ 16,946,132	\$ 329,888
8	01-dic-05	31-dic.-05	31	17.49%	26.24%	0.06385%	\$ 16,946,132	\$ 335,419
290	01-ene-06	30-ene.-06	31	17.35%	26.03%	0.06339%	\$ 16,946,132	\$ 333,021
206	01-feb-06	28-feb.-06	28	17.51%	26.27%	0.06391%	\$ 16,946,132	\$ 303,268
349	01-mar-06	30-mar.-06	31	17.25%	25.88%	0.06307%	\$ 16,946,132	\$ 331,306
633	01-abr-06	30-abr.-06	30	16.75%	25.13%	0.06143%	\$ 16,946,132	\$ 312,290
748	08-may-06	30-may.-06	31	16.07%	24.11%	0.05918%	\$ 16,946,132	\$ 310,911
887	01-jun-06	30-jun.-06	30	15.61%	23.42%	0.05766%	\$ 16,946,132	\$ 293,112

<sup>1</sup> Documento 6 Cuaderno 1 del expediente digital OneDrive.

<sup>2</sup> Página 4 a 26 doc. 01 cuaderno 03 del expediente digital OneDrive

<sup>3</sup> Página 55 a 65 doc. 01 cuaderno 03 del expediente digital OneDrive

1103	01-jul-06	30-jul.-06	31	15.08%	22.62%	0.05588%	\$ 16,946,132	\$ 293,576
1305	01-ago-06	30-ago.-06	31	15.02%	22.53%	0.05568%	\$ 16,946,132	\$ 292,519
1468	01-sep-06	30-sep.-06	30	15.05%	22.58%	0.05578%	\$ 16,946,132	\$ 283,594
1715	01-oct-06	31-oct.-06	31	15.07%	22.61%	0.05585%	\$ 16,946,132	\$ 293,400
1715	01-nov-06	30-nov.-06	30	15.07%	22.61%	0.05585%	\$ 16,946,132	\$ 283,935
1715	01-dic-06	31-dic.-06	31	15.07%	22.61%	0.05585%	\$ 16,946,132	\$ 293,400
2441	01-ene-07	31-ene.-07	31	13.83%	20.75%	0.05166%	\$ 16,946,132	\$ 271,386
2441	01-feb-07	28-feb.-07	28	13.83%	20.75%	0.05166%	\$ 16,946,132	\$ 245,123
2441	01-mar-07	31-mar.-07	31	13.83%	20.75%	0.05166%	\$ 16,946,132	\$ 271,386
428	01-abr-07	30-abr.-07	30	16.75%	25.13%	0.06143%	\$ 16,946,132	\$ 312,290
428	01-may-07	30-may.-07	31	16.75%	25.13%	0.06143%	\$ 16,946,132	\$ 322,699
428	01-jun-07	30-jun.-07	30	16.75%	25.13%	0.06143%	\$ 16,946,132	\$ 312,290
1086	01-jul-07	30-jul.-07	31	19.01%	28.52%	0.06876%	\$ 16,946,132	\$ 361,199
1086	01-ago-07	30-ago.-07	31	19.01%	28.52%	0.06876%	\$ 16,946,132	\$ 361,199
1086	01-sep-07	30-sep.-07	30	19.01%	28.52%	0.06876%	\$ 16,946,132	\$ 349,548
1742	01-oct-07	31-oct.-07	31	21.26%	31.89%	0.07586%	\$ 16,946,132	\$ 398,536
1742	01-nov-07	30-nov.-07	30	21.26%	31.89%	0.07586%	\$ 16,946,132	\$ 385,680
1742	01-dic-07	31-dic.-07	31	21.26%	31.89%	0.07586%	\$ 16,946,132	\$ 398,536
2366	01-ene-08	30-ene.-08	31	21.83%	32.75%	0.07764%	\$ 16,946,132	\$ 407,843
2366	01-feb-08	28-feb.-08	28	21.83%	32.75%	0.07764%	\$ 16,946,132	\$ 368,374
2366	01-mar-08	31-mar.-08	31	21.83%	32.75%	0.07764%	\$ 16,946,132	\$ 407,843
474	01-abr-08	30-abr.-08	30	21.92%	32.88%	0.07791%	\$ 16,946,132	\$ 396,104
474	01-may-08	31-may.-08	31	21.92%	32.88%	0.07791%	\$ 16,946,132	\$ 409,307
474	01-jun-08	30-jun.-08	30	21.92%	32.88%	0.07791%	\$ 16,946,132	\$ 396,104
1011	01-jul-08	31-jul.-08	31	21.51%	32.27%	0.07664%	\$ 16,946,132	\$ 402,625
1011	01-ago-08	21-ago.-08	31	21.51%	32.27%	0.07664%	\$ 16,946,132	\$ 402,625
1011	01-sep-08	30-sep.-08	30	21.51%	32.27%	0.07664%	\$ 16,946,132	\$ 389,637
1555	01-oct-08	31-oct.-08	31	21.02%	31.53%	0.07511%	\$ 16,946,132	\$ 394,599
1555	01-nov-08	30-nov.-08	30	21.02%	31.53%	0.07511%	\$ 16,946,132	\$ 381,870
1555	01-dic-08	31-dic.-08	31	21.02%	31.53%	0.07511%	\$ 16,946,132	\$ 394,599
2163	01-ene.-09	30-ene.-09	31	20.47%	30.71%	0.07339%	\$ 16,946,132	\$ 385,536
2163	01-feb.-09	28-feb.-09	28	20.47%	30.71%	0.07339%	\$ 16,946,132	\$ 348,226
2163	01-mar.-09	31-mar.-09	31	20.47%	30.71%	0.07339%	\$ 16,946,132	\$ 385,536
0388	01-abr-09	30-abr-09	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 16,946,132	\$ 370,057
0388	01-may-09	31-may-09	31	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 16,946,132	\$ 382,392
0388	01-jun-09	30-jun-09	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 16,946,132	\$ 370,057
937	01-jul-09	31-jul-09	31	18.65%	27.98%	0.06760%	\$ 16,946,132	\$ 355,135
937	01-ago-09	31-ago-09	31	18.65%	27.98%	0.06760%	\$ 16,946,132	\$ 355,135
937	01-sep-09	30-sep-09	30	18.65%	27.98%	0.06760%	\$ 16,946,132	\$ 343,679
1486	01-oct-09	31-oct-09	31	17.28%	25.92%	0.06316%	\$ 16,946,132	\$ 331,821
1486	01-nov-09	30-nov-09	30	17.28%	25.92%	0.06316%	\$ 16,946,132	\$ 321,117
1486	01-dic-09	31-dic-09	31	17.28%	25.92%	0.06316%	\$ 16,946,132	\$ 331,821
2039	01-ene-10	31-ene-10	31	16.14%	24.21%	0.05942%	\$ 16,946,132	\$ 312,129
2039	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16.14%	24.21%	0.05942%	\$ 16,946,132	\$ 281,923
2039	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16.14%	24.21%	0.05942%	\$ 16,946,132	\$ 312,129
699	01-abr-10	30-abr-10	30	15.31%	22.97%	0.05665%	\$ 16,946,132	\$ 288,021
699	01-may-10	31-may-10	31	15.31%	22.97%	0.05665%	\$ 16,946,132	\$ 297,622
699	01-jun-10	30-jun-10	30	15.31%	22.97%	0.05665%	\$ 16,946,132	\$ 288,021
1311	01-jul-10	31-jul-10	31	14.94%	22.41%	0.05541%	\$ 16,946,132	\$ 291,108
1311	01-ago-10	31-ago-10	31	14.94%	22.41%	0.05541%	\$ 16,946,132	\$ 291,108
1311	01-sep-10	31-sep-10	30	14.94%	22.41%	0.05541%	\$ 16,946,132	\$ 281,717
1486	01-oct-10	31-oct-10	31	14.21%	21.32%	0.05295%	\$ 16,946,132	\$ 278,168
1486	01-nov-10	30-nov-10	30	14.21%	21.32%	0.05295%	\$ 16,946,132	\$ 269,195
1486	01-dic-10	31-dic-10	31	14.21%	21.32%	0.05295%	\$ 16,946,132	\$ 278,168

2039	01-ene-11	31-ene-11	31	15.61%	23.42%	0.05766%	\$ 16,946,132	\$ 302,882
2039	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15.61%	23.42%	0.05766%	\$ 16,946,132	\$ 273,571
2039	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15.61%	23.42%	0.05766%	\$ 16,946,132	\$ 302,882
487	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17.69%	26.54%	0.06450%	\$ 16,946,132	\$ 327,907
487	01-may.-11	31-may.-11	31	17.69%	26.54%	0.06450%	\$ 16,946,132	\$ 338,837
487	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17.69%	26.54%	0.06450%	\$ 16,946,132	\$ 327,907
1047	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18.63%	27.95%	0.06754%	\$ 16,946,132	\$ 354,797
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	31	18.63%	27.95%	0.06754%	\$ 16,946,132	\$ 354,797
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18.63%	27.95%	0.06754%	\$ 16,946,132	\$ 343,352
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 16,946,132	\$ 367,573
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 16,946,132	\$ 355,716
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 16,946,132	\$ 367,573
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 16,946,132	\$ 376,416
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 16,946,132	\$ 339,989
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 16,946,132	\$ 376,416
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20.52%	30.78%	0.07355%	\$ 16,946,132	\$ 373,899
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20.52%	30.78%	0.07355%	\$ 16,946,132	\$ 386,362
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20.52%	30.78%	0.07355%	\$ 16,946,132	\$ 373,899
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20.86%	31.29%	0.07461%	\$ 16,946,132	\$ 391,968
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20.86%	31.29%	0.07461%	\$ 16,946,132	\$ 391,968
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20.86%	31.29%	0.07461%	\$ 16,946,132	\$ 379,324
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20.89%	31.34%	0.07471%	\$ 16,946,132	\$ 392,462
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20.89%	31.34%	0.07471%	\$ 16,946,132	\$ 379,802
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20.89%	31.34%	0.07471%	\$ 16,946,132	\$ 392,462
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 16,946,132	\$ 390,157
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 16,946,132	\$ 352,400
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 16,946,132	\$ 390,157
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 16,946,132	\$ 378,846
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 16,946,132	\$ 391,474
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 16,946,132	\$ 378,846
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 16,946,132	\$ 383,386
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 16,946,132	\$ 383,386
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 16,946,132	\$ 371,018
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 16,946,132	\$ 375,251
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 16,946,132	\$ 363,146
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 16,946,132	\$ 375,251
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 16,946,132	\$ 371,918
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 16,946,132	\$ 335,926
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 16,946,132	\$ 371,918
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 16,946,132	\$ 359,598
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 16,946,132	\$ 371,584
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 16,946,132	\$ 359,598
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 16,946,132	\$ 366,569
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 16,946,132	\$ 366,569
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 16,946,132	\$ 354,744
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19.17%	28.76%	0.06927%	\$ 16,946,132	\$ 363,886
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19.17%	28.76%	0.06927%	\$ 16,946,132	\$ 352,148
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19.17%	28.76%	0.06927%	\$ 16,946,132	\$ 363,886
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 16,946,132	\$ 364,557
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 16,946,132	\$ 329,278
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 16,946,132	\$ 364,557
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 16,946,132	\$ 355,392
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 16,946,132	\$ 367,238
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 16,946,132	\$ 355,392

913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 16,946,132	\$ 367,238
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 16,946,132	\$ 367,238
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 16,946,132	\$ 355,392
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 16,946,132	\$ 366,569
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 16,946,132	\$ 354,744
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 16,946,132	\$ 366,569
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 16,946,132	\$ 372,418
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 16,946,132	\$ 336,378
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 16,946,132	\$ 372,418
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 16,946,132	\$ 374,219
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 16,946,132	\$ 386,693
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 16,946,132	\$ 374,219
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 16,946,132	\$ 399,846
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 16,946,132	\$ 399,846
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 16,946,132	\$ 386,947
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 16,946,132	\$ 410,445
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 16,946,132	\$ 397,205
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 16,946,132	\$ 410,445
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 16,946,132	\$ 416,120
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 16,946,132	\$ 375,850
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 16,946,132	\$ 416,120
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 16,946,132	\$ 402,540
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 16,946,132	\$ 415,958
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 16,946,132	\$ 402,540
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$ 16,946,132	\$ 410,282
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$ 16,946,132	\$ 410,282
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21.48%	32.22%	0.07655%	\$ 16,946,132	\$ 389,163
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21.15%	31.73%	0.07552%	\$ 16,946,132	\$ 396,733
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%	\$ 16,946,132	\$ 380,916
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$ 16,946,132	\$ 390,486
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$ 16,946,132	\$ 389,168
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$ 16,946,132	\$ 356,263
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$ 16,946,132	\$ 389,003
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%	\$ 16,946,132	\$ 373,259
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%	\$ 16,946,132	\$ 385,040
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 16,946,132	\$ 370,057
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%	\$ 16,946,132	\$ 378,245
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%	\$ 16,946,132	\$ 376,749
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%	\$ 16,946,132	\$ 362,502
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 16,946,132	\$ 371,584
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0.07029%	\$ 16,946,132	\$ 357,335
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$ 16,946,132	\$ 367,740
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$ 16,946,132	\$ 363,719
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$ 16,946,132	\$ 336,679
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 16,946,132	\$ 367,238
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 16,946,132	\$ 354,582
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$ 16,946,132	\$ 366,736
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$ 16,946,132	\$ 354,257
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$ 16,946,132	\$ 365,731
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 16,946,132	\$ 366,401
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 16,946,132	\$ 354,582
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$ 16,946,132	\$ 362,711
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$ 16,946,132	\$ 349,873
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$ 16,946,132	\$ 359,517

1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%	\$ 16,946,132	\$ 357,159
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19.06%	28.59%	0.06892%	\$ 16,946,132	\$ 327,003
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18.95%	28.43%	0.06856%	\$ 16,946,132	\$ 360,190
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	28.04%	0.06773%	\$ 16,946,132	\$ 344,332
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18.19%	27.29%	0.06612%	\$ 16,946,132	\$ 347,349
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 16,946,132	\$ 334,994
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 16,946,132	\$ 346,160
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18.29%	27.44%	0.06644%	\$ 16,946,132	\$ 349,045
769	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18.35%	27.53%	0.06664%	\$ 16,946,132	\$ 338,769
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%	\$ 16,946,132	\$ 345,650
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17.84%	26.76%	0.06499%	\$ 16,946,132	\$ 330,383
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$ 16,946,132	\$ 334,905
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17.32%	25.98%	0.06329%	\$ 16,946,132	\$ 332,507
64	28-feb.-21	28-feb.-21	28	17.54%	26.31%	0.06401%	\$ 16,946,132	\$ 303,732
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17.41%	26.12%	0.06359%	\$ 16,946,132	\$ 334,049
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17.31%	25.97%	0.06326%	\$ 16,946,132	\$ 321,615
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17.22%	25.83%	0.06297%	\$ 16,946,132	\$ 330,791
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17.21%	25.82%	0.06294%	\$ 16,946,132	\$ 319,954
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17.18%	25.77%	0.06284%	\$ 16,946,132	\$ 330,104
804	01-ago.-21	31-ago.-31	31	17.24%	25.86%	0.06303%	\$ 16,946,132	\$ 331,134
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17.19%	25.79%	0.06287%	\$ 16,946,132	\$ 319,622
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17.08%	25.62%	0.06251%	\$ 16,946,132	\$ 328,385
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17.27%	25.91%	0.06313%	\$ 16,946,132	\$ 320,951
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$ 16,946,132	\$ 334,905
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17.66%	26.49%	0.06440%	\$ 16,946,132	\$ 338,325
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18.30%	27.45%	0.06648%	\$ 16,946,132	\$ 315,419
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18.47%	27.71%	0.06702%	\$ 16,946,132	\$ 352,093
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19.05%	28.58%	0.06888%	\$ 16,946,132	\$ 350,198
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19.71%	29.57%	0.07099%	\$ 16,946,132	\$ 372,919
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20.40%	30.60%	0.07317%	\$ 16,946,132	\$ 371,979
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21.28%	31.92%	0.07593%	\$ 16,946,132	\$ 398,863
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22.21%	33.32%	0.07881%	\$ 16,946,132	\$ 414,015
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23.50%	35.25%	0.08276%	\$ 16,946,132	\$ 420,746
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24.61%	36.92%	0.08612%	\$ 16,946,132	\$ 452,396
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25.78%	38.67%	0.08961%	\$ 16,946,132	\$ 455,558
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27.64%	41.46%	0.09507%	\$ 16,946,132	\$ 499,440
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28.84%	43.26%	0.09854%	\$ 16,946,132	\$ 517,656
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30.18%	45.27%	0.10236%	\$ 16,946,132	\$ 485,691
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30.84%	46.26%	0.10422%	\$ 16,946,132	\$ 547,515
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31.39%	47.09%	0.10577%	\$ 16,946,132	\$ 537,695
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30.27%	45.41%	0.10262%	\$ 16,946,132	\$ 539,068
945	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29.76%	44.64%	0.10117%	\$ 16,946,132	\$ 514,324
945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29.36%	44.04%	0.10003%	\$ 16,946,132	\$ 525,479
1328	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28.75%	43.13%	0.09828%	\$ 16,946,132	\$ 516,298
1520	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28.03%	42.05%	0.09620%	\$ 16,946,132	\$ 489,083
1520	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26.53%	39.80%	0.09182%	\$ 16,946,132	\$ 482,384
1801	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25.52%	38.28%	0.08884%	\$ 16,946,132	\$ 451,632
2074	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25.04%	37.56%	0.08741%	\$ 16,946,132	\$ 459,166
2331	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23.32%	34.98%	0.08221%	\$ 16,946,132	\$ 431,893
150	01-feb.-24	05-feb.-24	5	23.31%	34.97%	0.08218%	\$ 16,946,132	\$ 69,634
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 5 DE FEBRERO DE 2024</b>							<b>\$ 16,946,132</b>	<b>\$ 80,079,645</b>

CAPITAL	\$16,946,132
INTERESES DE MORA	\$80,079,645
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 5 DE FEBRERO DE 2024	\$97,025,777

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es de: **NOVENTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$97.025.777 M/Cte.)**

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedara así:

CAPITAL:	\$ 16.946.132
INTERESES: - 5 de febrero de 2024 -	\$ 80.079.645
<b>TOTAL</b>	<b>\$97.025.777</b>

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si las hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024**

PROYECTÓ: YAP

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN DAVID OLAYA ECHEVERRY  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00275-00

Al estudiar el proceso para decidir sobre su admisión, en la cual se solicita se declare la nulidad de unos oficios del 18 de noviembre de 2021, entre los que se establece del también demandante Cristhian David Olaya Echeverry, advierte este Operador Judicial, luego de revisar los documentos aportados en el expediente, que la decisión adoptada e audiencia inicial del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) no se ajusta a los lineamientos del CPACA ni del CGP en relación a la acumulación subjetiva de pretensiones, lo cual es procedente a la luz de la normativa (artículos 165 del CPACA y 88 del CGP)<sup>1</sup>, en tal sentido, se devolverá el presente medio de control al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien conoció de manera inicial la demanda presentada por el demandante para que asuma el trámite de la misma.

En el evento de considerar el juez de instancia que no es el competente, se plantea el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente -aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 - 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de junio de 2021, radicación número 11001031500020200436901 (AC). M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** HUMBERTO SÁNCHEZ POTES

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00276-00

Al estudiar el proceso para decidir sobre su admisión, en la cual se solicita se declare la nulidad de unos oficios del 18 de noviembre de 2021, entre los que se establece del también demandante Humberto Sánchez Potes, advierte este Operador Judicial, luego de revisar los documentos aportados en el expediente, que la decisión adoptada e audiencia inicial del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) no se ajusta a los lineamientos del CPACA ni del CGP en relación a la acumulación subjetiva de pretensiones, lo cual es procedente a la luz de la normativa (artículos 165 del CPACA y 88 del CGP)<sup>1</sup>, en tal sentido, se devolverá el presente medio de control al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali quien conoció de manera inicial la demanda presentada por el demandante para que asuma el trámite de la misma.

En el evento de considerar el juez de instancia que no es el competente, se plantea el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente -aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 - 6 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de junio de 2021, radicación número 11001031500020200436901 (AC). M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

FECHA: cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** VICTORIA EUGENIA LUCUMI MEJIA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00190-00

El apoderado de la entidad demandante, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 178 proferida en audiencia el veintisiete (27) de septiembre de 2023 (archivo 33, índice 21 expediente digital – Samai), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada Karen Mercedes Castro Martelo portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.556 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el índice 22 del expediente digital – Samai, y en tal sentido se tendrá por revocado el poder otorgado al abogado Sebastián Orrego Betancourt

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06 – 6 DE FEBRERO DE 2024**

PROYECTÓ: SMA